

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1934/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA ARGENIIS LEMUS ARBELAEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SUPIA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00380-00

Estudiado el escrito de demanda y al advertirse que no cumple con los requisitos señalados en el artículo 162 del CPACA, el Despacho decide **INADMITIR** la demanda que, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, previsto en el artículo 138 ibídem, instaura la señora MARIA ARGENIIS LEMUS ARBELAEZ a través de su apoderada judicial en contra del MUNICIPIO DE SUPIA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, se le concede a la parte accionante el término improrrogable de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Debe adjuntarse poder debidamente conferido a la togada de confianza de la demandante, atendiendo a las formalidades del artículo 74 del CGP o lo prescrito en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022 “*Artículo 5. PODERES. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. Los poderes*

otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

2. Debe identificarse concretamente cual es el acto administrativo a demandar y la fecha de notificación a la demandante; al tanto que se señala que se demanda el el acto administrativo mediante el cual se dejó sin efectos el acta N°. 013 del 01 de febrero de 2008, sin más especificaciones concretas sobre el mismo.
3. Conforme lo dispuesto en el artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que adiciona el artículo 162 del CPACA, deberá acreditarse el envío por medios electrónicos de la demanda, de su corrección y sus anexos a las entidad demandada, si se desconoce el canal digital de la parte demandada, deberá acreditarse el envío físico de la misma y sus anexos.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 204 el día 29/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del año dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1933/2022
PROCESO: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: ROSA AMILVIA FRANCO GONZALEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAMARIA (SECRETARIA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL) Y EL SEÑOR CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VALENCIA.
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00386-00

Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021 y la ley 2213 de 2022; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACION DIRECTA, previsto en el artículo 140 *ibidem*, que instaura la señora ROSA AMILVIA FRANCO GONZALEZ en contra del MUNICIPIO DE VILLAMARIA (secretaría de planeación municipal) y el señor CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VALENCIA.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante¹, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MUNICIPIO DE VILLAMARIA o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

¹ La parte demandante cumplió con el deber establecido en el 6 del decreto 806 de 2020

3. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al señor **CARLOS EDUARDO HERNANDEZ VALENCIA** o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 6º del decreto 806 de 2020 y el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRASE TRASLADO** de la demanda a la entidades demandadas, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado **VIDAL DE JESUS CARDONA ECHEVERRY** identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.252.507 y la tarjeta profesional Nro. 156.323 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 204 el día 29/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DE PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre del año de dos mil veintidós (2022)

A.INTERLOCUTORIO: 1935/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-0390-00
NATURALEZA: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID FELIPE OSORIO MACHETA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a resolver lo pertinente sobre una causal de impedimento acaecida en el presente asunto.

II. ANTECEDENTES

El señor DAVID FELIPE OSORIO MACHETA solicita la declaratoria de nulidad de los siguientes actos administrativos: i) *Resolución Nro. DESAJMAR22-309 del 23 de junio de 2022, “Por medio de la cual se resuelve un Derecho de Petición”, acto administrativo que fue notificado el día 30 de junio de 2022;* ii) *Resolución Nro. RH-4802 del 29 de julio de 2022, “Por medio de la cual se resuelven Recursos de Apelación”, acto administrativo que fue notificado el día 08 de agosto de 2022 (...). En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho solicita principalmente: reconocer y pagar equivalente de la bonificación judicial el cual se paga mensualmente desde la expedición del Decreto 383 y 384 de 2013, la cual se percibe desde el 1° de enero de 2013, asimismo podrá solicitar la reliquidación de la bonificación por servicio prestado, los cuales son constitutivo de factor salarial”. (...).*

III. CONSIDERACIONES

El precepto 141 del Código General del Proceso, aplicable en virtud de lo estipulado en el canon 130 de la Ley 1437/11, estipula en su numeral 1:

“Artículo 141. Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:

1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso...”*

De acuerdo a las pretensiones que formula la parte nulidisciente, la suscrita funcionaria judicial considera estar inmersa en la causal de impedimento transcrita, como quiera que me asistiría un interés indirecto en las resultas de la actuación por percibir la *“bonificación judicial”*, misma que la parte actora aspira sea incluida en la liquidación de factores salariales y prestaciones sociales; de suerte que, de emitirse una decisión favorable sobre tales pretensiones, esta falladora podría aspirar al mismo derecho.

Ahora bien, el artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo prevé:

“Artículo 131. Trámite de los impedimentos. Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

...

2. *Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”*

En el presente asunto, la suscrita Juez es de la convicción que la causal de impedimento invocada igualmente afecta a todos sus pares de este circuito judicial, pues el factor *“bonificación judicial”*, base de la demanda entablada, es percibido igualmente por los demás Jueces administrativos.

En consecuencia, se dispondrá la remisión del expediente a la Oficina Judicial de este circuito judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos de decidir sobre el impedimento aquí declarado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE IMPEDIDA para conocer la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho formulada por el señor DAVID FELIPE OSORIO

MACHETA, con base en la causal contenida en el numeral 1º del artículo 141 del CGP.

SEGUNDO: ESTÍMASE que la causal de impedimento identificada, comprende a todos los Jueces Administrativos de este Circuito Judicial.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Oficina Judicial de este Circuito Judicial para su reparto entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de Caldas, a efectos que decida sobre la aceptación o no del impedimento aquí declarado (art. 131 numeral 2 L. 1437/11).

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 204 el día 29/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A.I.: 1932/2022
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00172-00
DEMANDANTE: FRANCISCO PALOMEQUE CORDOBA
FRAILEISON ASPRILLA ROMAÑA.
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA
NACIONAL-DIRECCION DE SANIDAD-
HOSPITAL CENTRAL POLICIA NACIONAL

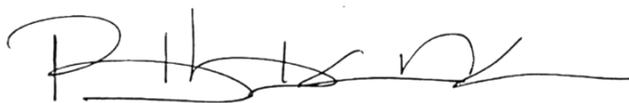
Estudiado el escrito de la demanda y al advertirse el cumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021; el Despacho decide **ADMITIR** la demanda que en ejercicio del medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, previsto en el artículo 140 *ibídem*, instaura el señor OSCAR JAVIER CASTAÑO PÉREZ contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL.

En consecuencia, conforme a lo dispuesto por el artículo 171 de la ley 1437 de 2011, para el trámite de la demanda se dispone:

1. **NOTIFÍQUESE** por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con lo previsto en los artículos 171 y 201 del CPACA.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL o a quien haya delegado para el efecto, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole únicamente copia de la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el inciso final del numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, art. 35.

3. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **PROCURADURIA 180 JUDICIAL PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
4. **NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la presente providencia, la demanda y sus anexos. (inciso 3º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
5. **CÓRRESE TRASLADO** de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por el término de **treinta (30) días**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, plazo que comenzará a contarse una vez transcurridos **DOS (2) días hábiles** después de surtida la notificación, para lo cual la Secretaría dejará constancia en el expediente. (inciso 3º del artículo 8º del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020 y el inciso 4º del artículo 48 de la ley 2080 de 2021).
6. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al abogado GUILLERMO PIEDRAHITA MARIN identificado con la cédula de ciudadanía Nro. 10.100.905 y la tarjeta profesional Nro. 41.921 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la parte demandante, conforme a poder conferido para la actuación que constan en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 204**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

Manizales, veintiocho (28) de noviembre dos mil veintidós (2022).

SENTENCIA:	269/2022
MEDIO DE CONTROL:	PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE:	SANDRA VIVIANA BETANCUR CASTRILLON
DEMANDADO:	EMPOCALDAS SA ESP
VINCULADOS:	CORPOCALDAS – MUNICIPIO DE AGUADAS.
RADICACIÓN:	17-001-33-39-006- 2022- 00280-00

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Concluidas las etapas previas a la decisión, este Despacho procede a estudiar la aprobación o no del pacto de cumplimiento en el proceso de la referencia, en virtud del acuerdo logrado en la audiencia realizada el día veinticinco (25) de noviembre del año 2022.

2. ANTECEDENTES

2.1. Pretensiones.

Mediante el libelo que obra en el archivo PDF 002 del expediente digital, la parte accionante solicita la protección de los derechos colectivos a la salubridad pública y el acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna.

En consecuencia, pretende que se ordene a la entidad accionada, “1. *Se proteja el derecho colectivo a la Salubridad Pública, el acceso a los servicios públicos y a que este*

sea prestado de forma eficiente y oportuna el cual está consagrado en el artículo 4, literal G-J-N de la ley 472 de 1998. 2. Que, en tal virtud, se ordene a EMPOCALDAS realizar las reparaciones correspondientes, para que cese la vulneración o puesta en peligro del derecho a la Salubridad Pública y a la adecuada prestación de los servicios públicos”.

2.2. Hechos.

Informa el actor popular, que:

✚ El día 19 de abril de 2022 en el Corregimiento de Arma, municipio de Aguadas en la carrera 10 con Calle 4 Sector Melenguito, las aguas residuales comenzaron a filtrar a la parte externa de la vía principal.

✚ Al verificar la situación se identificó que el alcantarillado de dicho sector se encuentra presentando fallas y rupturas al interior.

✚ Debido a esto las aguas residuales se encuentran causando perjuicio en todo el sector ya que esto genera falta de salubridad, higiene y un eficiente servicio.

✚ Empocaldas adelantó algunos trámites de reparación, sin embargo, el problema continuo.

✚ El día 9 de mayo de 2022 la comunidad del corregimiento de Arma presentó derecho de petición a EMPOCALDAS, quien otorgó respuesta el 26 de mayo de 2022.

✚ A la fecha EMPOCALDAS, no ha dado solución a dicha situación generando malos olores, moscos y falta de higiene sobre la vía principal ya que todas la aguas residuales se están filtrando a la parte de encima, afectando el bienestar de niños, niñas, ancianos y comunidad en general.

2.3. Contestación de la Demanda.

EMPOCALDAS SA ESP. Dentro del término legal **EMPOCALDAS** contestó la demanda, indicando ser ciertos los hechos 1, 6, no aceptando los demás fundamentos fácticos. En cuanto a las pretensiones, manifiesta que la empresa ha garantizado la correcta prestación del servicio de acueducto y alcantarillado en las zonas del municipio de Aguadas Caldas, concretamente Corregimiento de Arma, donde presta el servicio, empero, indica que a la luz de la Constitución Política de Colombia y de la Ley 142 de 1994 en el marco de las relaciones contractuales que nacen a la vida jurídica durante la prestación de un servicio público existen obligaciones recíprocas dentro de las cuales están

las endilgadas a cada uno de los usuarios de garantizar la construcción, el mantenimiento y el correcto estado de las redes internas y acometidas domiciliarias. Aduce también, que, no es procedente intervenir predios y redes privadas, como también vías y canalizar aguas lluvias y de escorrentía de la vía, e intervenir nacimientos, pues esta es una facultad dada exclusivamente al propietario de cada una de las viviendas y de las redes internas, como también al municipio de Aguadas Caldas y a Corpocaldas, respectivamente. En concreto, se opone a las pretensiones.

Como excepciones, plantea las de; FALTA DE COMPETENCIA ADMINISTRATIVA Y LEGAL DE EMPOCALDAS SA ESP – RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE AGUADAS, CALDAS-; INEXISTENCIA DE LA VULNERACIÓN O AMENAZA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS ENUNCIADOS EN ESTA ACCIÓN POPULAR e INEXISTENCIA DE LA SITUACIÓN DE AMENAZA O PELIGRO; AUSENCIA DEL NEXO CAUSAL; RESPONSABILIDAD DEL MUNICIPIO DE AGUADAS EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO; RESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS EN EL MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES DOMICILIARIAS; FALTA DE LEGITIMACIÓN DE LA CAUSA POR PASIVA, INADECUADA CAPTACIÓN DE AGUAS LLUVIAS Y DICHA ACTIVIDAD NO ES DE LA ESFERA DE EMPOCALDAS.

CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS – CORPOCALDAS -, Dentro de la oportunidad legal concedida, la entidad a través de apoderada judicial, manifestó, que, se opone a las pretensiones de la demanda, al tanto que, la problemática planteada en esta acción popular está relacionada con la prestación deficiente de un servicio público domiciliario, para este caso el alcantarillado, función o actividad que no despliegan las Corporaciones Autónomas Regionales y cuya solución claramente, según la ley, recae en la prestadora del servicio público, para este caso Empocaldas y en el Municipio de Aguadas, además que, Corpocaldas no ha incurrido en violación alguna de los derechos colectivos alegados, pues ha cumplido con los postulados y obligaciones legales que le corresponden en atención al principio de subsidiariedad positiva consagrada en el numeral 14 del artículo 3º de la Ley 1523 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la misma normativa, con respecto a la gestión del riesgo, la cual recae primeramente en la autoridad Municipal.

Como razones de defensa, expone que CORPOCALDAS, al tenor del numeral 14 del artículo 3 de la ley 1523 de 2012, ha cumplido con postulados y obligaciones legales que le corresponden, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 31 de la misma normativa, dando las recomendaciones para mejorar

la problemática, sin embargo, la misma tiene una relación inminente con la prestación de un servicio público domiciliario. Además de lo anterior, expone las conclusiones expresadas en la visita técnica realizada en el sector y concluye exponiendo las autoridades competentes en la solución de la problemática, conforme la ley 142 de 1994 y los artículos 365 y 367 de la Constitución.

Propone como excepciones, *COMPETENCIA DEL MUNICIPIO DE AGUADAS Y/O DE EMPOCALDAS; FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.*

MUNICIPIO DE AGUADAS.

Se opone a las súplicas de la demanda, teniendo en cuenta que no se configuran los presupuestos jurisprudenciales para que se derive la responsabilidad del Municipio, esto es, el daño y la imputación, ni tampoco están demostrados los perjuicios que dice el actor popular, además por cuanto la Empresa de Obras Sanitarias de Caldas EMPOCALDAS ESP SA es la que administra el Acueducto y Alcantarillado en el área urbana y del corregimiento de Arma del municipio de Aguadas.

Como excepciones de mérito, propone las de, *FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA DEL MUNICIPIO; INEXISTENCIA DE OBLIGACION A CARGO DEL MUNICIPIO; INEXISTENCIA DE DAÑO O PERJUICIO; AUSENCIA DE LOS ELEMENTOS QUE CONFIGURAN LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO.*

2.4. Pacto de Cumplimiento.

Atendiendo a los dictados del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el Despacho citó a las partes a Audiencia de Pacto de Cumplimiento a través de auto del dos (02) de noviembre del año 2022 (PDF 023 y 024). En el desarrollo de la aludida audiencia, fue advertida la posibilidad de formular solución a la situación objeto de debate, una vez enunciadas las pretensiones de la demanda, se concedió el uso de la palabra a cada una de las partes y a la Agente del Ministerio Público.

Ulteriormente y una vez escuchadas sus posiciones, se llegó al acuerdo que consta en la grabación y en el acta de la audiencia, en virtud de la propuesta realizada, tanto por EMPOCALDAS SA ESP, como por CORPOCALDAS y el MUNICIPIO DE AGUADAS, con fundamento en la autorización otorgada por el respectivo comité de conciliación, cuyas actas fueron aportadas al expediente digital previa celebración del pacto de cumplimiento.

La propuesta¹ de EMPOCALDAS SA ESP se concretó en: (...) *“Señala que, en efecto el comité de conciliación y defensa jurídica de la entidad, en comité llevado a cabo el pasado 08 de septiembre, estableció la recomendación de efectuar obras de reposición de la red de acueducto y alcantarillado en el sector denominado “Meleguindo”. Para ello, se han realizado unos estudios previos, relacionados con el presupuesto del costo de las obras correspondientes a la reposición, se tienen en este momento los recursos, con el fin de adelantar el proceso contractual tanto de la consecución de suministro como también el proceso que se iniciará para la selección del contratista, por un valor total de \$101’277.914.00. Las obras de reposición consisten en una instalación de tubería de PVC corrugada de 11 pulgadas, unas cámaras de caída, una instalación de tubería de 6 pulgadas, que son las acometidas domiciliarias de 150 metros lineales, para 20 acometidas que se tienen para el cambio. Para la reposición del acueducto se tiene prevista la instalación de 110 metros de tubería y la instalación de 25 acometidas domiciliarias. El proceso que se viene adelantando para la consecución del suministro, se encuentra en la etapa de observaciones. Frente a las acometidas, sí bien están relacionadas en el presupuesto, de acuerdo al decreto 302 del 2000, deben asumir los costos por cada uno de los propietarios de las viviendas. Para la reposición del alcantarillado, Empocaldas solo estaría haciendo la obra tendiente a recolectar las aguas servidas de las viviendas, no es posible recaudar aguas de otra naturaleza, como las superficiales o las de escorrentía, puesto que no hay competencia.” (...)*

Ante interrogatorio del Despacho, la apoderada de EMPOCALDAS SA ESP, concretó el plazo de ejecución de las obras; *“(…) Manifiesta la apoderada de la entidad que, el plazo sería hasta el 30 de abril de 2023, puesto que ambas adquisiciones se encuentran en proceso contractual (...)*”.

Seguidamente, se concedió el uso de la palabra al representante legal de EMPOCALDAS SA ESP, quien concretó y explicó lo siguiente: *“(…) Manifiesta que el sector tiene un nivel de amenaza bajo por inestabilidad, sin embargo, puede presentarse a futuro, sí no se realizan obras de complementarias. En el sector se evidencian que las vías están en malas condiciones, por lo que se pueden presentar procesos de tubificación que a futuro pueden ampliarse. Por lo que es importante tener en cuenta que, si bien la entidad va a realizar estas obras, es necesario que las otras entidades más adelante lleven a cabo las obras necesarias para el cuidado de las mismas. (...)*”.

La propuesta² de la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE CALDAS -CORPOCALDAS-, se concretó, en palabras de su apoderada: *“(…) “Explica que, la entidad asistió a lugar objeto de la presente acción para realizar un diagnóstico de la*

¹ Acta Comité de Conciliación y explicaciones apoderada judicial.

²Explicaciones apoderado judicial.

problemática, por lo que se encuentra completamente de acuerdo con la exposición hecha por la entidad Empocaldas. Es preciso realizar el manejo de las aguas de las partes altas de las viviendas y las aguas lluvias, así como de las vías que en realidad se encuentra en muy mal estado. Por lo que, se reunió el comité de conciliación el pasado 17 de noviembre, emitiendo fórmula en la que autoriza asistir con pacto de cumplimiento a la diligencia. Por lo que, efectivamente se hará el acompañamiento a la entidad territorial para la realización de las obras y actuaciones necesarias. (...)

En cuanto al MUNICIPIO DE AGUADAS, éste con fundamento en lo decidido en el Comité de Conciliación, no presento fórmula de arreglo en cuanto a la pretensión principal; dado la excepción de falta de legitimación en la causa. No obstante, en cuanto a las manifestaciones de CORPOCALDAS, relativas a las necesidad del manejo de aguas lluvias y de las viviendas en la parte alta, así como el mantenimiento de la vía, expone, que el Alcalde Municipal (presente en la audiencia) está presto a recibir las asesorías de las entidades demandadas y a reunirse con estas para definir la posibilidad de realizar dichas obras.

Respecto de las propuestas anteriores, expresamente la accionante aceptó la propuesta de pacto, la representante del Ministerio Público, expresó su concepto avalando el pacto acordado, lo mismo que la representante de la Defensoría del Pueblo, previo el despacho hizo un resumen de las propuestas y del plazo de ejecución de las obras y asesorías.

3. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a decidir sobre la legalidad del pacto de cumplimiento celebrado entre las partes dentro del presente proceso de protección de derechos e intereses colectivos.

Acudiendo para tal efecto a los dictados del inciso 4º del artículo 27 de la Ley 472 de 1998, el cual dispone:

“(...) En dicha audiencia podrá establecerse un pacto de cumplimiento a iniciativa del juez en el que se determine la forma de protección de los derechos e intereses colectivos y el restablecimiento de las cosas a su estado anterior, de ser posible (...)”

En cuanto a la naturaleza, finalidad y procedencia de esta acción, el artículo 88 de la Carta Política, que en su inciso primero dispone,

“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”

Dicho precepto constitucional fue desarrollado por la Ley 472 de 1998, disponiendo en su artículo 2º, respecto a las acciones populares,

“Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”, los que, “se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.” /Subrayas del Despacho/.

Aunado a lo anterior, el artículo 4º de la misma disposición en cita, enlista de manera enunciativa algunos derechos colectivos que pueden ser invocados a través de la Acción Popular; siendo algunos de ellos coincidentes con los solicitados por los actores, como el relativo a la protección del espacio público.

El artículo 9º del mismo ordenamiento prevé que,

“Las acciones populares proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos”; acción que a voces del artículo 11 ibídem, “...podrá promoverse durante el tiempo que subsista la amenaza o peligro al derecho e interés colectivo”.

De las pruebas allegadas al cartulario se encuentra lo siguiente:

✚ Copia derecho de petición presentado por la comunidad del corregimiento de ARMA a EMPOCALDAS SA ESP, el día 09 de mayo del año 2022, en el que se solicita el cambio de alcantarillado y acueducto en el sector de la carrera 10 con calle 4.

✚ Copia respuesta al anterior derecho de petición, de fecha 26 de mayo de 2022, en el que se informa a la comunidad lo siguiente:

Respecto a la petición 1: La administradora de la seccional de Arma de la empresa EMPOCALDAS S.A. ESP compartió un informe técnico frente a las acciones desplegadas, especificando entre otras cosas que se procedió a destapar un tramo de la tubería de alcantarillado con el camión Vector donde se halló una fractura en el conducto, posteriormente se realiza visita con el carro diagnóstico donde se puede determinar la necesidad de la reposición de la red de alcantarillado.

Por lo tanto, Empocaldas SA ESP se encuentra realizando las acciones correspondientes y de su competencia en aras de garantizar el adecuado servicio de alcantarillado y acueducto en la zona afectada. Una vez se defina las obras necesarias, se gestionará el presupuesto para llevar a cabo las labores a que haya lugar con el fin de dar solución de fondo al caso en concreto. Así mismo referimos que en el momento que la empresa determine las acciones que desplegará para dar arreglo a dicha problemática, se le informará a la comunidad inmediatamente.

✚ Copia interposición recurso de reposición subsidio apelación ante la respuesta anterior brindada por EMPOCALDAS SA ESP, solicitando sin mas

dilaciones se tomen las medidas y acciones necesarias para la reposición de la tubería.

✚ Copia respuesta a recurso, en el que se especificó por EMPOCALDAS SA ESP:

Por medio del presente, procedemos a otorgar respuesta a recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el día 13 de julio del año 2022 frente a oficio de respuesta a solicitud formulada por la "Comunidad de Arma" el día 09/05/2022; respecto a su solicitud es preciso informar:

De la revisión del expediente, se logró determinar que el presente recurso fue radicado ante nuestra Empresa el día 13/07/2022, mientras que la decisión comunicada a través del oficio del 26/05/2022 fue notificada a través de correo electrónico el día 27/05/2022, es decir, el recurso de reposición y en subsidio de apelación fue presentado fuera de los 05 días hábiles siguientes a la notificación de la decisión empresarial, teniéndose como fecha máxima para su formulación el día 06/06/2022; razón por la cual este recurso se considera extemporáneo.

✚ Copia informe técnico elaborado por el Ingeniero de Zona Centro- Norte Juan Pablo Zuluaga Correa "*Informe de Visita. Corregimiento de Arma, Aguadas dentro de la AP 2022-00280*".

✚ Copia presupuesto de obra "Reposición de alcantarillado Sector Melenguito, Corregimiento de Arma, municipio de Arma, municipio de Aguadas, Caldas.

✚ Copia reporte daño en la bitácora de la Seccional de Empocaldas S.A.E.S.P. en Arma, el 25 de abril en el Sector Zona Tolerancia destapando alcantarillado y el 26 de abril, de 2022 se realizó labores de reparación.

✚ Copia Informe técnico de CORPOCALDAS. oficio 2022-IE-00015659 del 25 de junio de 2022.

✚ Copia Respuesta de Empocaldas S.A.E.S.P a derecho de petición de fecha 13 de marzo de 2020, mediante la cual brinda respuesta a oficio anterior, respecto a la revisión de las redes de acueducto y alcantarillado en el sector Arenales- Centro Poblado de Arma.

✚ Copia de oficio del 27 de mayo de 2022, referido a *CERTIFICACION DE NO INCLUSION DE INVERSIONES PARA SISTEMA DE DRENAJE PRUVIAL*, suscrito por ECONTEC CONSULTORES SAS.

✚ Copia Oficio 2022-IE-00015659 del 25 de junio del 2022 suscrito por el Subdirector de Infraestructura Ambiental de CORPOCALDAS.

✚ Copia CDP'S expedidos por EMPOCALDAS SA ESP, estudios de necesidad de contratación, cotizaciones de suministros.

- ✚ Acta del Comité de Conciliación del MUNICIPIO DE AGUADAS.
- ✚ Acta del Comité de Conciliación de EMPOCALDAS SA ESP.
- ✚ Acta del Comité de Conciliación de CORPOCALDAS.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento del alcalde del Municipio de Aguadas.
- ✚ Acta de Posesión y Nombramiento del ingeniero Jhon Jairo Chisco Leguizamón y copia del acto de delegación para representar a CORPOCALDAS en audiencia de pacto de cumplimiento.
- ✚ Certificado de Existencia y Representación Legal de EMPOCALDAS SA ESP, en el que consta que obra como representante legal suplente el señor Robinson Ramírez Hernández

Conforme a lo discurrido, observa el Despacho que se ha constatado con los informes técnicos aportados, con las acciones administrativas que a la fecha ha adelantado EMPOCALDAS SA ESP, con lo afirmado en las contestaciones de la demanda, que existen a la fecha daños en las redes, que implican el necesario cambio de alcantarillado y acueducto en el sector de la carrera 10 con calle 4, del corregimiento de ARMA Municipio de Aguadas.

Por ende, se evidencia que la solución planteada en el consenso al que llegaron las partes en la audiencia de pacto de cumplimiento, conlleva a la protección de los derechos colectivos invocados por la accionante, lo que implica la necesaria decisión de impartirle aprobación al pacto de cumplimiento.

La publicación de la parte resolutive de la sentencia estará a cargo de EMPOCALDAS SA ESP.

4. COSTAS.

Siguiendo una de las reglas de unificación sentadas por el Consejo de Estado en la sentencia proferida el 06 de agosto de 2019, dentro del expediente Radicación Atendiendo la Sentencia de Unificación proferida por la Sala Plena del Consejo de Estado, Sala Especial de Decisión Nro. 27 de fecha 06 de agosto de 2019. Exp. 15001-33-33-007-2017-00036-01, se considera:

El artículo 38 de la ley 472 de 1998, reguló en materia de costas procesales, la aplicación por remisión de las normas del ordenamiento procesal civil, es decir, los artículos 361, 363, 364, 365 y 366 del Código General del Proceso.

De conformidad con lo anterior, atendiendo a lo prescrito en el artículo 365 numeral 1 y 8 del CGP, no habrá condena en costas a favor de la actora popular, pues, el asunto en debate se decidió bajo la aprobación del pacto de cumplimiento, lo que indica que no hubo una condena a los accionados, además que no hubo comprobación de la causación de las mismas.

Por lo discurrido, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: IMPARTIR APROBACIÓN al pacto de cumplimiento al que arribaron las partes el veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), dentro del proceso de **PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS (ACCIÓN POPULAR)** promovido por **SANDRA VIVIANA BETANCUR CASTRILLON** contra **EMPOCALDAS SA ESP**, vinculados, **CORPOCALDAS** y el **MUNICIPIO DE AGUADAS**; así:

EMPOCALDAS SA ESP: EFECTUAR OBRAS DE REPOSICIÓN DE LA RED DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO EN EL SECTOR DENOMINADO "MELEGUINDO" (carrera 10 con calle 4) CORREGIMIENTO DE ARMA MUNICIPIO DE AGUADAS.

Aclaración:

- 1. Frente a las acometidas, deben asumir los costos cada uno de los propietarios de las viviendas.*
- 2. Para la reposición del alcantarillado, Empocaldas solo realizará la obra tendiente a recolectar las aguas servidas de las viviendas.*

Plazo. Hasta el 30 de abril de 2023.

CORPOCALDAS: *Realizar el acompañamiento a la entidad territorial, para la realización de las obras y actuaciones necesarias.*

Plazo. Hasta el 30 de abril de 2023.

MUNICIPIO DE AGUADAS: *En cuanto a lo que aduce CORPOCALDAS, en torno a la necesidad del manejo de aguas lluvias y de las viviendas en la parte alta, así como el mantenimiento de la vía, se compromete a recibir las asesorías de las entidades demandadas y a reunirse con estas para definir la posibilidad de realizar dichas obras.*

Plazo. Hasta el 30 de abril de 2023.

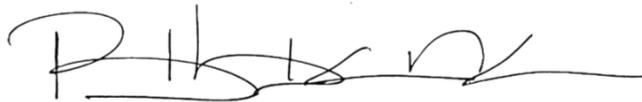
SEGUNDO: DESÍGNASE como Auditora que vigile y asegure el cumplimiento del pacto a la señora Procuradora Judicial 181 para asuntos administrativos de Manizales.

TERCERO: EXPÍDASE copia de este fallo con destino a la Defensoría del Pueblo para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

CUARTO: PUBLÍQUESE la parte resolutive de esta sentencia en un diario de amplia circulación nacional, lo que estará a cargo del MUNICIPIO DE MANIZALES.

QUINTO: Sin costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 204**, notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

SUSTANCIACIÓN: 1394/2022
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2019-00263-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: FABIO PARRA VÁSQUEZ Y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE MANIZALES, CORPOCALDAS Y
AGUAS DE MANIZALES S.A. E.S.P.
LLAMADOS EN GARANTÍA: ALLIANZ S.A.

Mediante auto No. 1393 del 25 de noviembre de 2022, este despacho reprogramó la fecha para la realización de la audiencia de pruebas; sin embargo, por error involuntario en el auto, no se señaló la fecha para la recepción de los testimonios decretados como prueba de Corpocaldas.

Así las cosas, con fundamento en los artículos 285 y 286 del Código General del Proceso; **SE ACLARA** el auto en mención el cual quedará de la siguiente manera.

- Incorporación de documentos, recepción de testimonios Municipio de Manizales: **jueves diecinueve (19) de enero de 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana.**
- Recepción de testimonios Aguas de Manizales. **jueves diecinueve (19) de enero de 2023, a partir de la una y treinta (1:30) de la tarde.**
- Recepción de testimonios Corpocaldas **viernes veinte (20) de enero de 2023, a partir de las ocho y treinta (8:30) de la mañana**
- Recepción de Testimonios parte demandante e Interrogatorio de parte de los demandantes: **viernes veinte (20) de enero de 2023, a partir de las dos (2:00) de la tarde**

En lo demás, el mencionado proveído continuará incólume.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
MANIZALES**

La anterior providencia se notificó por **ESTADO N° 204** el día
29/11/2022

Erika Johana Soto Cardona
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1929/2022
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS FERNANDO GUTIÉRREZ MARÍN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 17-001-33-39-006-2022-00013-00

De conformidad con lo prescrito en el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SE CONCEDE** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (Doc. 030 E.D), en contra de la sentencia de primera instancia del veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022), que accedió a las pretensiones de la demanda, al encontrarlo procedente y oportuno

En consecuencia, ejecutoriado el presente proveído, **REMÍTASE** el expediente a la Oficina Judicial a fin de que sea repartida entre los Magistrados del H. Tribunal Administrativo de esta ciudad para surtir el recurso interpuesto.

Se reconoce personería a los abogados LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS identificado con C.C. 80.211.391 y T.P. 250.292 del C.S. de la J y YEISON LEONARDO GARZÓN GÓMEZ identificada con C.C. 80.912.758 y T.P. 218.185, como apoderado principal y sustituto, respectivamente, del Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Bibiana María Londoño Valencia'.

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ.

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 204** notifico a las partes la
providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

A. INTERLOCUTORIO:	1928/2022
PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	17001-33-39-006-2017-00105-00

El pasado 13 de octubre del presente año, el Despacho ordenó el fraccionamiento y pago del título judicial fraccionado por un valor de \$263.960.894,00 a favor de la demandante MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ, ordenando se efectuase la consignación de estos dineros a la cuenta de ahorros 05948150133, del Banco BANCOLOMBIA, a nombre de la ejecutante.

Mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el 25 de noviembre último, el apoderado judicial de la ejecutante solicitó que, el pago de la suma de \$263.960.894,00, correspondiente al título judicial fraccionado a favor de la ejecutante, sea consignado a la cuenta de ahorros N° 059 – 204270 – 08 perteneciente al banco Bancolombia S.A., a nombre de la señora MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ, teniendo en cuenta que, la cuenta de ahorros 059 – 481501 – 33, a la que se había ordenado se hiciese el correspondiente desembolso, es la cuenta en la que la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, consigna la mesada pensional a la demandante, por lo que, no es posible que a esta ingresen dineros adicionales provenientes de otras causaciones.

Con base en lo anterior y en consideración a las previsiones del artículo 447 del Código General del Proceso, se ordenará el pago y entrega al ejecutante de los dineros de la obligación perseguida, fraccionando el título judicial por valor de \$263.960.894,00 de los \$ 395.000.000,00.

- Título Judicial número: 418030001366394
- Número Proceso: 17001333900620170010500
- Cuenta Judicial: 170012045009
- Identificación Demandado: 9003360047
- Razón Social / Nombres Demandado: Colpensiones.
- Valor del título: \$ 395.000.000,00
- Orden de pago por valor de: 263.960.894,00
- Fecha: 26/08/2022

El pago del título judicial se hará, mediante abono a la CUENTA DE AHORROS No. 059 – 204270 – 08, del Banco BANCOLOMBIA, a nombre de la señora MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ, para efectos del pago de la obligación por la que se libró la orden de pago antes referida, conforme a la manifestación realizada por el apoderado de la parte ejecutante JORGE IVÁN LÓPEZ DÍAZ, atendiendo lo establecido en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 el Consejo Superior de la Judicatura estableció medidas excepcionales para el pago por medios virtuales de depósitos judiciales a través del Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia como único medio autorizado.

Sin necesidad de más consideraciones este despacho.

RESUELVE

PRIMERO: ORDENESE la cancelación del título judicial fraccionado así:

- Título judicial No. 418030001366394 que se encuentra en la cuenta Judicial Nro. 170012045009 por valor \$263.960.894,00 a favor de la demandante MARIA TERESA VALLEJO GUTIERREZ consignándolo en la cuenta de ahorro 059 – 204270 - 08, del Banco BANCOLOMBIA, a nombre de la ejecutante.

SEGUNDO: El valor restante del título fraccionado, es decir, la suma de \$131.039.106.00, deberá dejarse a disposición de este Despacho judicial, hasta tanto no se actualice el valor del crédito y se ordene el respectivo pago.

NOTIFÍQUESE



BIBIANA MARIA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

La anterior providencia se notificó por ESTADO N° 204 el día 29/11/2022

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1395/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE ARTURO LÓPEZ CUESTA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00166-00

Que, en el desarrollo de la audiencia inicial celebrada dentro del proceso de la referencia, se decretó como prueba documental, requerir al Departamento de Caldas, Secretaría de Educación, para que aportara con destino al presente asunto, la siguiente documentación:

“certificado del histórico de los salarios devengados desde el año 2010 al 2020, por el profesional universitario código 222 grado 2 y del grado 3.”.

La certificación requerida por el Despacho ya fue aportada y se encuentra obrante en el expediente en el CDRN2 archivo 004.

Por lo anterior **SE CORRE** traslado a los sujetos procesales intervinientes por el término de **TRES (03) DÍAS**, de la prueba documental obrante en el CDRN2, archivo 004 del expediente digital, oportunidad dentro de la cual podrán realizar las manifestaciones que a bien consideren.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1916/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE BERMÚDEZ MONTOYA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00014-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

SUSTANCIACIÓN: 1917/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS ALFREDO GÓMEZ PARRA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00017-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1918/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA ELIZABETH GUTIÉRREZ DELGADO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00022-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1921/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON FREDY CASTAÑEDA CASTRO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00076-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1922/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SEPÚLVEDA CUERVO
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00080-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1923/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIÁN MARCELO CASTRO GONZÁLEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00095-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1924/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ GABRIEL MUÑOZ GRANADA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00097-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1925/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LETICIA LÓPEZ ZULUAGA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00104-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1926/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ALEYDA MEZA MORALES
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00105-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1927/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HULMER ANDRÉS GONZÁLEZ ARISTIZÁBAL
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00126-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1928/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SONIA SALAZAR SÁNCHEZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00132-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N°204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1919/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INÉS AMPARO MEJÍA GARCÍA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00058-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

INTERLOCUTORIO: 1920/2022
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS HORACIO VELÁSQUEZ OSPINA
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-
FOMAG-DEPARTAMENTO DE CALDAS
RADICACIÓN: 17001-33-39-006-2022-00059-00

Vencido el periodo probatorio y atendiendo lo establecido en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se **CORRE TRASLADO** a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. La representante del Ministerio Público, podrá rendir su concepto de fondo dentro de este mismo término.

NOTIFÍQUESE

BIBIANA MARÍA LONDOÑO VALENCIA
JUEZ

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES**

Por anotación en **ESTADO N° 204** notifico a las partes la providencia anterior, hoy **29/11/2022** a las 8:00 a.m.

ERIKA JOHANA SOTO CARDONA
Secretaria